

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 00192 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ALVARO HERNAN NOREÑA SERNA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve reposición, niega recurso de apelación.</b>

Mediante escrito presentado el día 2 de septiembre de 2014 (fls.71 a 75) la apoderada de la entidad convocada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 27 de agosto de 2014 por medio del cual se improbió la conciliación prejudicial de la referencia.

Expresa la apoderada como motivos de su inconformidad que debe primar el acuerdo celebrado entre las partes, sin que las sumas reconocidas por la entidad lesionen el patrimonio público pues las mismas corresponden a las sumas liquidadas a favor del convocante provenientes del ajuste e indexación de su mesada pensional.

Procede el despacho a resolver los recursos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA establece:

*"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, procede el recurso de reposición interpuesto.

Al respecto debe reiterarse que tal como consta a folio 57 del expediente según certificación expedida por la contadora liquidadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, persona idónea para efectos de establecer la idoneidad de la liquidación presentada "*las diferencias que se presentan entre esta liquidación y la presentada por la Policía Nacional son muy significativas*", diferencia que constituye un detrimento patrimonial a la entidad pública, sin que se haya demostrado lo contrario por parte del recurrente, en consecuencia el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y

estará a lo resuelto en la providencia del día 27 de agosto de 2014 por medio de la cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

Respecto al recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho que el Artículo 243 del CPACA enumera los autos que son susceptibles del recurso de apelación y es así como en su numeral cuarto indica que el auto que **aprueba** la conciliación extrajudicial y judicial, es susceptible del recurso de apelación sólo por el Ministerio Público; así las cosas observa el Despacho que contra del auto que **imprueba** la conciliación no cabe el recurso de apelación, por lo que se **RECHAZA** dicho recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del día 27 de agosto de 2014, por el cual se improbió la conciliación prejudicial de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **29 DE ENERO DE 2015**. Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO  
Secretaria